



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2016-Q/TC

LIMA

ASERRADERO VICTORIA SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Aserradero Victoria SAC contra la Resolución 11, de fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 33002-2014-0-1801-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto contra la Resolución 8, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 17 de noviembre de 2015, que declaró improcedente en segundo grado la demanda de amparo de la actora. Por tanto, en principio, se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional respecto a la procedibilidad del RAC.
5. Sin embargo también debe tomarse en cuenta que, si bien la resolución cuestionada vía RAC fue notificada a la actora el 17 de diciembre de 2015, el RAC fue presentado recién el 7 de enero de 2016; esto es, después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles previsto para tal efecto en el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2016-Q/TC

LIMA

ASERRADERO VICTORIA SAC

6. La recurrente afirma que, pese a ello, debe concederse su RAC pues “los días 24 y 31 de diciembre próximo pasados fueron parcialmente ‘laborables’ en la atención del servicio de Mesa de Partes del Poder Judicial, y el lunes 04 de enero de 2016 fue inhábil por ‘el inicio del año judicial’ (cfr. fojas 1).
7. En atención a ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solicitó información a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante decreto de 31 de enero de 2017, para verificar si los días 24 y 31 de diciembre de 2015 y 4 de enero de 2016 se recibieron escritos de los justiciables en las mesas de partes correspondientes a dicho órgano jurisdiccional en un horario de trabajo regular.
8. En respuesta a la solicitud de información formulada, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió un informe, a través de Oficio 0560-2017 de 28 de junio de 2017, dejando constancia que, si bien no hubo atención en mesas de partes el 4 de enero de 2016, éstas trabajaron en un horario regular los días 24 y 31 de diciembre de 2015.
9. En consecuencia, corresponde excluir el día 4 de enero de 2016 del cómputo del plazo para la interposición del RAC. Sin embargo, dicho recurso igual fue interpuesto de manera extemporánea pues los días 24 y 31 de diciembre de 2015 se recibieron con normalidad los escritos de los justiciables como consta en el informe remitido a esta Sala del Tribunal Constitucional cuya veracidad debe presumirse. Por tanto, puesto que el plazo para la interposición del RAC vencía el 5 de enero de 2016, debe desestimarse el recurso de queja pues dicho recurso fue debidamente denegado por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
30 ENE. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL